



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



Ciudad de México a 24 de marzo de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Martha Soledad Avila Ventura**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 207, 208 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el Código Penal para el Distrito Federal a fin de incorporar una modalidad agravada relacionada con los delitos de inhumación y exhumación ilegal. Asimismo, se propone adicionar como un delito autónomo la comercialización, posesión, custodia y transporte de cadáveres, partes de éste o restos humanos.



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 207, 208 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El Código Penal vigente, en sus artículos 207 y 208, establece un reconocimiento a los derechos póstumos con los que cuentan los occisos, buscando con los tipos penales que se establecen, establecer en un primer término que la inhumación de una persona se realice conforme a los protocolos de salud y las normas respectivas. Por el otro lado, en el artículo 208 se busca proteger y evitar que el último lugar de descanso de las personas sea violado o profanado, respetando la última expresión de voluntad de los familiares respecto a la forma en que se dispone del cuerpo; incluso, este artículo va más allá: sanciona aquellas vejaciones que puedan ser cometidas sobre los cadáveres a través de mutilaciones o actos de necrofilia.

Sin embargo, estos tipos penales no contemplan un fenómeno que ha ido creciendo exponencialmente: el comercio de cadáveres o de restos humanos. Ya que existen hechos que demuestran que no solo la sanción y los tipos establecidos resultan suficientes para salvaguardar los derechos póstumos de las personas, por lo que se debe prevenir y sancionar de manera adecuada el tráfico ilegal de cadáveres y restos humanos.

Es una práctica común que en diversos panteones y mercados de la Ciudad de México se puedan comprar restos humanos, cuyo valor varía dependiendo del tipo de pieza ósea que se pretenda adquirir. El uso y destino de esos restos



humanos son muy diversos. Desde prácticas médicas o incluso temas religiosos.

Existe un vacío en la Ley, en virtud de que sólo se sanciona el exhumar un cuerpo, sin que exista una sanción para el delito de comercialización de cuerpos, sus restos o fetos humanos.

Lo anterior es relativo al tipo penal que se establece en el artículo 208, pero es más preocupante la conducta que se tipifica en el artículo 207, ya que tratándose de las inhumaciones se establece una pena alternativa ya que se les puede imponer la pena de tres meses a dos años de prisión “o” el pago de treinta a noventa días multa. Es decir, por inhumar, el imputado puede elegir entre una pena de prisión o, en su defecto, si desean pueden efectuar el pago de la cantidad de \$2,886.60 a \$6,659.80, esto atendiendo al valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Esta tendencia de penalidades bajas, se ve reflejada en los diversos códigos penales, en los que incluso se llega a la ilógica pena de dos días para aquellos que inhuman de manera ilícita.

Asimismo, el vacío legal respecto a la venta y compra de cadáveres y restos humanos no solo existe en la Ciudad de México. Al hacer la revisión de los 32 códigos penales estatales se advierte la misma circunstancia, salvo en el Estado de Tlaxcala que en su artículo 377 fracción II, sanciona la venta y tráfico de restos humanos, al establecer:

“Artículo 377. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario a quién:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



*II. Al que comercie o trafique con un cadáver, restos o despojos humanos, y
III. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.*

Si los actos de necrofilia consisten en la introducción del miembro viril por vía anal o vaginal, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario.”¹

El proyecto de adición para incorporar un tipo penal que contemple las conductas típicas asociadas a la comercialización y transporte de cadáveres busca que no solamente se configure como una desobediencia al Reglamento o la Ley, sino como un delito.

Existe una distinción en el Código Penal local entre delitos de manejo ilícito y de sustracción de cadáveres, aclarando que las figuras relativas al manejo ilegal están comprendidas en un delito de inhumación o exhumación, esto es, el depósito o extracción de un cadáver, respectivamente, con infracción de las normas que regulan dichos procedimientos y competencias.

En las inhumaciones y exhumaciones el bien jurídico protegido es la protección de la salud pública por el sólo hecho de la realización de la inhumación o exhumación de un cadáver o partes de éste. En los delitos de sustracción y deterioro, al materializarse la manipulación impropia de cadáveres, implican la perturbación del descanso, del respeto debido a los difuntos o a su memoria u otras expresiones similares que pueden considerar ciertos medios comisivos especiales.

Los tipos penales específicos de inhumación y exhumación no incluyen la utilización de los cadáveres para su comercialización, transportación, posesión

¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, fecha de consulta 23 de febrero de 2022

http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/l/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608

martha.avila@congresocdmx.gob.mx



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



o custodia ilegal, con la finalidad de cometer otros delitos que, en su conjunto, incluso pueden ser cometidos con ocasión de una exhumación, pero también podría cometerse el delito antes de la inhumación, o después de la exhumación, pero sin relación con ella.

En la actualidad, el fenómeno de la comercialización de restos humanos áridos se ha convertido en un problema de salud pública que debe atenderse. No solamente por los riesgos sanitarios sino porque se atenta en contra del respeto y la dignidad de los restos humanos; pues cabe recordar que la ley prevé como objeto de protección el respeto y dignidad que debe tener el manejo de sus restos totales o parciales, así como la salud pública que puede afectarse o ponerse en peligro por un errado o indebido manejo de los mismos.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

En la presente Iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género. Esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III, incisos A), B), C) y D) de la *Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México*.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Fustel de Coulanges afirma en su obra *La Ciudad Antigua* que las poblaciones griegas e italianas creyeron en una segunda existencia después de la actual. Consideraron a la muerte no como una disolución del ser, sino como un mero cambio de vida. Esta segunda vida no era una reencarnación en otro ser viviente, ni mucho menos como un “viaje al cielo”, al lugar de la luz. No era un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia:

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608
martha.avila@congresocdmx.gob.mx

permanecía cerca de los hombres y continuaba viviendo bajo la tierra.² Y era tan fuerte esa creencia, afirmaba Cicerón, que aun cuando se estableció la costumbre de quemar los cuerpos, se continuaba creyendo que los muertos vivían bajo tierra.³

El mayor testimonio de ello son los ritos de la sepultura, cuando se coloca el cuerpo en el sepulcro, con lo que se creía que era algo viviente lo que allí se colocaba. De allí que como parte de los ritos fúnebres se le llamaba tres veces con el nombre que había llevado en vida, se le deseaba vivir feliz bajo la tierra, que aún bajo la tierra conservaría el sentimiento del bienestar y del sufrimiento, se escribía en la tumba el nombre de la persona que allí vivía y se enterraban con él los objetos que podía necesitar: vestidos, vasos, armas, alimentos, bebidas, esclavos y caballos.

Así, en las ciudades antiguas la ley infligía a los grandes culpables un castigo terrible: la privación de sepultura, con lo que se castigaba al alma y se le condenaba a un suplicio eterno. El ser que vivía bajo la tierra no estaba emancipado de la humanidad como para no tener necesidad de alimento, por lo que en ciertos días del año se le llevaba comida a la tumba.⁴

Así, surge la necesidad de la sepultura pues a fin de que el alma pudiera fijarse en esta mansión subterránea que era conveniente para pasar a su segunda vida, era preciso que el cuerpo al que había estado unida fuese enterrado. El alma que no tenía sepultura no tenía morada. Quedaba errante y en vano aspiraba al descanso que deseaba después de las agitaciones y trabajos de esta vida, porque tenían que andar siempre vagando bajo la forma de sombra o de fantasma, sin detenerse jamás ni recibir las ofrendas ni alimentos necesarios.

² Coulanges, Fustel de, *La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, editorial Porrúa, México, 2003, p. 7.

³ *Ídem*.

⁴ *Ídem*, pp. 8-11.

Tal fue el origen de creer en los aparecidos; porque en la antigüedad estaba persuadida de que **el alma sin sepultura era siempre desgraciada** y por eso la ceremonia fúnebre no era tanto para demostrar el dolor de los vivos, cuanto para procurar el descanso y tranquilidad de los muertos⁵. De ahí la importancia que tiene el lugar en donde se encuentran los restos de las personas fallecidas y el tratamiento que se les da a éstos

En sí, **todas las culturas desarrollan una visión sobre la muerte que les determina su propia vida y pensamiento**. Las nociones de divinidades y de la cosmogonía siempre estarán acompañadas por encontrarle un sentido a la muerte. En esta diversidad de visiones, la manera en que nuestras culturas celebran el reencuentro con sus muertos se conforma como una herencia cultural que nos otorga identidad, lo que conlleva esa necesidad de tutelar los restos de quien en vida era parte de la comunidad.

En el México prehispánico la muerte era una realidad con la que se convivía, en su pensamiento no existía ruptura entre los extremos vida y muerte. Las sociedades de entonces integraron la muerte a sus ciclos cosmogónicos como una circunstancia que al morir se renace. Si bien los rituales variaban notablemente en cada región y con cada cultura, desde la forma en la que había muerto, el lugar en donde ocurrió, su jerarquía, su edad, su sexo, etc., siempre fue relevante el lugar en donde se encuentran los restos de las personas fallecidas y el tratamiento que se les daba a éstos.

Los nahuas no perseguían preservar la integridad física del cadáver, la única tanatotaxia que realizaban era el lavado del cuerpo, mientras se divulgaba la noticia de la muerte comenzaban los preparativos para el ritual mortuario, ante todo se procedía al lavado ritual y al mortaja del cuerpo; se les daban

⁵ *Ídem*, pp. 16.



objetos que los acompañaría en esta segunda etapa, se les realizaba el lavado del cuerpo, la mortaja, es decir los envolvían con mantas, el discurso de la muerte, así como los cantos de lamentación, se le daba de comer al difunto, la salida hacia la pira funeraria para llegar a la cremación del cuerpo y en las cenizas se les colocaba los mechones del cuerpo que cuando nacían se les había cortado.

En la **Cultura Maya no existía el cementerio, los deudos enterraban en el** patio de su casa, en cenotes o en sitios ceremoniales, de acuerdo con la jerarquía del difunto se abría una fosa en la que se colocaba el cadáver introduciéndole en la boca cierta cantidad de comida⁶.

En los ritos funerarios en Oaxaca prehispánica existe evidencia de arquitectura funeraria con tumbas y ofrendas que se depositaban ceremonialmente junto con el cadáver, este ritual iniciaba desde la vestimenta del cadáver con sus mejores atuendos y ornamentos, colocarle diademas orejeras, collares, anillo y cubrirlo con ricas mantas para hacer un fardo mortuario, cuando era un personaje del pueblo, se le envolvía en un petate. Una vez concluida la ceremonia se cerraba la tumba con una pesada piedra.

De acuerdo con el credo católico romano, después del duelo y de la misa de cuerpo presente, el cadáver debía sepultarse en **lugares santificados** entre los que la Iglesia contaba los atrios de templos, hospitales y conventos, pues, a su juicio, de esta forma el difunto gozaría de los beneficios de la oración y de la misa, amén de estar bajo el amparo de Dios y de la corte Celestial. Entre los grupos de poder el homenaje rendido al cadáver se cerraba con la lectura de la oración fúnebre que consistía en una corta biografía ejemplar, de carácter

⁶ Bustos Nava, Arianna, **Volver al origen: Día de Muertos en la época prehispánica**, El Sol de México, 31 de octubre de 2019, recuperado de <https://www.elsoldemexico.com.mx/circulos.html>



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



militante y combativo, que resumía la lucha del soldado de Cristo⁷. Con la lectura de esta pieza literaria se perseguía poner al alcance de los dolientes aquellos medios gracias a los cuales podrían alcanzar la inmortalidad más allá de la muerte. Continuando con la relevancia del lugar en donde depositan los restos de las personas fallecidas.

El lugar donde reposan los restos de los difuntos se transforma en julio de 1859 con el **DECRETO DE SECULARIZACIÓN DE CEMENTERIOS** emitido por Benito Juárez, el entonces presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo como finalidad que ejercer por la autoridad la inmediata inspección necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación⁸.

Lo cual cambia a cargo de quien se encuentra la vigilancia de los cementerios, pero la idea de que el lugar en donde se encuentran los restos de los difuntos, prevalece, de hecho el Estado lo considera tan relevante que todos los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias que tenía el clero quedan a cargo de éste, lo que nos motiva al estudio de que ahora esa función pueda seguir evolucionando siempre en la idea fija de la importancia que tiene el lugar en donde se encuentran los restos de las personas fallecidas y el tratamiento que se le da a éstos.

Una vez establecido el breve antecedente histórico, es preciso destacar la perspectiva jurídica del tema abordado cuando una persona pierde la vida. De conformidad con la Ley General de Salud y su reglamento, una persona puede establecer la manera en que desea que se disponga de sus órganos, tejidos, productos o de su propio cuerpo, cuando muera.

⁷Lugo Olín, María Concepción, *Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos 16 La festividad indígena dedicada a los muertos en México*, Editorial Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 2006, p. 69-80

⁸ Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, *Enciclopedia Parlamentaria de México*, LVI Legislatura, Volumen I. Leyes y documentos Constitutivos de la Nación Mexicana, tomo II, primera edición, México, 1997.

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608

martha.avila@congresocdmx.gob.mx



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



Al suceder el hecho, el derecho se transfiere a los familiares, identificados como disponentes secundarios, quienes contarán con la facultad de otorgar su consentimiento en cuanto a la disposición del cadáver. En este mismo sentido, tanto el occiso como la familia tienen la potestad de decidir cómo llevarán a cabo la inhumación, acorde con los deseos o creencias que profesen. De ahí la relevancia de salvaguardar y proteger el cadáver y los restos humanos, porque representan la última voluntad de una persona o la ceremonia que desean hacerle sus seres queridos.

En lo relativo al aspecto legal, la inhumación, cremación o, en su caso, exhumación de un cadáver, debe de cumplir con una serie de requisitos establecidos en diversas normas y bajo circunstancias que no atenten en contra de la dignidad póstuma de las personas, de sus cuerpos y, por ende, que los mismos se respeten una vez que se encuentren en su destino final.

Para algunas personas resulta de suma importancia el poder establecer si el cadáver y los restos humanos pueden ser considerados como una cosa o como un bien; en un primer término debemos de entender que “la cosa” es todo aquel ente material que existe en la realidad, que es o no susceptible de apropiación y, por ende, que tiene la posibilidad de devenir en el objeto indirecto de un acto jurídico.

Es decir, en un sentido estricto, son los que conocemos como bienes, cuya característica particular es que cuentan con la posibilidad de apropiación. Es precisamente esta característica la que les da a las cosas la calidad de bien: que pueda estar sujeta a apropiación.⁹

Entendiendo esta última, como la posibilidad de que una persona pueda adquirir una cosa que antes no era de su propiedad, en consecuencia, esto le

⁹ Código Civil Federal, artículo 747: “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”.

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608

martha.avila@congresocdmx.gob.mx



otorga la propiedad sobre esa cosa que adquiere, es decir de la que se está apropiando.

Para que pueda apropiarse de esa cosa, la misma debe de tener como un requisito fundamental que sea “comercializable”, que sea susceptible de ser objeto indirecto de actos jurídicos. Sin embargo, esto no aplica para los cadáveres, ya que de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Salud **“los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”**.¹⁰

En consecuencia, no se pueden ejercer actos de propiedad sobre el cadáver o los restos humanos, por razones de carácter ético o religioso, incluso de carácter social; ya que se parte de la idea de que el cuerpo humano es un sistema y, en consecuencia, se le debe de tratar con respeto, dignidad y consideración.

Por sí mismo, el cadáver y los restos humanos, traen consigo una atribución de derechos, aspectos éticos e incluso conceptos morales sobre su manipulación. Sobre todo, porque tanto los cadáveres como los restos humanos no deben y no pueden ser vistos como instrumentos.

Es por esto que, en términos prácticos, el derecho ha reconocido heterónomamente, expresa o implícitamente, la dignidad del cadáver, asumiendo la elaboración de normas y estrategias que salvaguarden su memoria y el menoscabo, mutilación, comercialización, entre otras conductas que se puedan realizar sobre el cuerpo y que atenten en contra de la dignidad.

¹⁰ Ley General de Salud, consultada el 25 de febrero de 2022 a las 19.50 horas.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608

martha.avila@congresocdmx.gob.mx



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



La dignidad póstuma descansa en varias premisas: por una parte, la identidad de un individuo, la cual está íntimamente ligada a su cuerpo, tanto en el nivel de los rasgos antropológicos distintivos, como en el nivel molecular de la identificación genética, los cuales persisten tras la comprobación de la muerte.

En segundo lugar, esta identidad remite al reconocimiento de que el cuerpo es el de una persona, así como que esos componentes corporales, histológicos y moleculares provienen y pertenecen a una identidad particular, la cual mediante cotejos genéticos puede llegar a la vinculación con determinada red familiar, étnica y social.

Se debe entender que el cadáver humano es mucho más que la evidencia física que comprueba la muerte de una persona, las causas y los mecanismos que provocaron la muerte, ya sea para la elaboración de un diagnóstico clínico o para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo en lo relativo a la necropsia de ley, dictamen en medicina forense y en mecánica de lesiones. De acuerdo con el sistema de creencias y de la cosmogonía, en realidad se trata de un conjunto de historias y relaciones con personas que aún se encuentran con vida.

El reconocimiento que se hace de la dignidad póstuma del cadáver y cada una de sus partes, implica un respeto amplio en las diferentes etapas de cualquier proceso anatómico-patológico; es decir, el cadáver no puede y no debe ser profanado, mutilado, expuesto, ridiculizado o exhibido. En estos supuestos pueden encontrarse situaciones que involucren cuestiones científicas o educativas, tomando en consideración los deseos previamente expresados por la persona. Por lo que el cadáver no puede ser objeto de discriminación o estigmatización.

En este orden de ideas, se puede establecer que la dignidad póstuma se trata del valor que le damos al cuerpo sin vida de una persona, atendiendo a su memoria y a su red de relaciones personales, por lo que se debe de brindar respeto a sus valores, creencias religiosas, ideología, manteniendo de esta manera no solo su integridad física, sino también la imagen que tenían de la persona aquellos que formaban su red familiar, personal o laboral.

Al reconocer los derechos y la protección de la dignidad póstuma del cuerpo sin vida, también se reconoce el hecho de que el cuerpo, dado el estado en el que se encuentra, está imposibilitado para expresar sus deseos, propósitos, intenciones, ni oponer resistencia ante la violencia que se ejerce sobre él, constituyendo de esta manera la mayor expresión de vulnerabilidad humana.

Ante esta circunstancia, el cadáver se encuentra expuesto a ser dañado de múltiples formas, tratado sin ninguna consideración y reducido al estado de cosa, vulnerados los deseos que manifiesta la persona previó a su deceso, desestimadas sus creencias y valores, lesionada y dañada la imagen pública con la que contaba. Por esta razón, los derechos póstumos exigen una particular protección hacia el cadáver y la memoria que representa.

Paralelamente a lo anterior, se debe concebir al cuerpo de una persona fallecida como un bien jurídico que se encuentra bajo la protección de la ley; en consecuencia, es una obligación de las autoridades vigilar que se le brinde la protección adecuada, por lo que el Estado establece límites legales en relación con el cadáver, las acciones que se tienen permitidas y las sanciones para aquellos que violenten o vulneren los derechos póstumos del mismo.

Cuando una persona fallece, independientemente de las causas, tiene derecho al respeto a su integridad física, a que su cuerpo no sea alterado, vejado, mutilado, vendido ni exhibido; también cuenta con el derecho a que los



procedimientos médicos que se le practiquen con posterior a la pérdida de la vida se realicen sin alterar o desfigurar su imagen, sin tener una causa médica razonable.

A la par de estos dos derechos, también la persona que pierde la vida tiene derecho a la privacidad de su información, a la protección de sus datos, al manejo digno de su cadáver y, sobre todo, le sea reconocida la dignidad, que como ya se mencionó resulta inherente al ser humano y que no debe de perder por el hecho de que cese la vida.

Todos los aspectos relativos a la dignidad del cadáver desde el punto de vista jurídico es materia de estudio de la “necroética”, cuyos conocimientos van más enfocados a que sean observados por aquel personal de salud, servidores públicos, personal funerario y de los panteones.¹¹

Las autoridades tienen frente un reto respecto a la persona que perdió la vida, ya que también implica el reconocer los derechos de las y los familiares, personas cercanas y amigos del occiso; sobre estos derechos, en diversas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como parte de estos derechos el luto, el derecho a la verdad, a la libertad de credo y con base en ello sea el trato que se le dé a su ser querido y el derecho de representación ante un familiar fallecido para efectos de brindar consentimiento respecto de las decisiones médicas, administrativas y sociales que vengan después de la muerte.

Derivado de los eventos que dieron origen a la llamada “ley Ingrid”, quedó en evidencia que el honor y el derecho a la imagen del occiso son conceptos que

¹¹ Pinto-Bustamante, B. J., Gómez Córdoba, A. I., Marulanda, J., & León, A. H. (2018). Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, 27(1), pp 55-64. <https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136>

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608

martha.avila@congresocdmx.gob.mx



aún no se tienen jurídicamente desarrollados de manera adecuada, por lo que es de vital importancia trabajar en el reconocimiento de la dignidad póstuma.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que el primer párrafo de la fracción II del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

SEGUNDO.- Que el numeral 1, apartado A del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

CUARTO.- Que el artículo 4, apartado A, numeral 1 de la Carta Magna Local dispone que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en dicha Constitución y en las normas generales y locales.

QUINTO.- Que el artículo 115, fracción III inciso e) de la Constitución Federal establece que los municipios tendrán a su cargo todos los servicios públicos relativos a los panteones.



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



SEXTO.- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

SÉPTIMO.- Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 2 fracción XXI, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.

OCTAVO.- Que el artículo 53, inciso a), fracción XX de la Constitución Política Local sostiene lo plasmado en la Constitución General al declarar como facultad de manera exclusiva de las Alcaldías el vigilar y administrar el cumplimiento de las disposiciones en materia de cementerios y servicios funerarios y aplicar las sanciones correspondientes en dichos rubros.

NOVENO.- Que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México plantea en su artículo 32, fracción VIII como atribución exclusiva de las Alcaldías el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de cementerios y servicios funerarios.

DÉCIMO.- Que el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que dicho cuerpo normativo se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 207, 208 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para una mayor comprensión de la Iniciativa planteada se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta contenida en el presente instrumento parlamentario:

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>ARTÍCULO 207. Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa, al que:</p> <p>I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; o</p> <p>II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.</p> <p>Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el</p>	<p>ARTÍCULO 207. Se impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, a quien:</p> <p>I. Oculte, destruya, inhume, incinere o desintegre el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal o cualquier normativa en la materia; o</p> <p>II. Exhuma el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano, sin los requisitos legales o con violación de derechos.</p> <p>Las sanciones se incrementarán en dos terceras partes a quien oculte, destruya, mutile, o sin la licencia correspondiente,</p>

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.</p>	<p>sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.</p>
<p>ARTÍCULO 208. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:</p> <p>I ...</p> <p>II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 208. Se impondrán de dos a seis años de prisión:</p> <p>I ...</p> <p>II. Al que profane el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 208 BIS. Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, a quien ilegalmente:</p> <p>I. Comercialice con el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;</p> <p>II. Ofrezca, difunda o distribuya por cualquier medio la compra o intercambio del cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;</p> <p>III. Adquiera el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;</p> <p>IV. Transporte el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;</p>

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p>
	<p>V. Posea, almacene o custodie el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano.</p> <p>Se aumentarán en dos terceras partes las penas antes señaladas, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan, cuando quien participe en el hecho tenga la calidad de:</p> <p>a) Persona servidora pública;</p> <p>b) Empleado de prestadores del servicio público de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, o de cualquier otra Entidad;</p> <p>c) Empleado de agencia o establecimiento mercantil que preste servicios funerarios, incluyendo el traslado de cadáveres de personas, partes de éstos, sus restos, fetos humanos o de cenizas;</p> <p>d) Empleado de establecimientos habilitados para el depósito transitorio o destino final de cadáveres de personas, partes de éstos, sus restos, fetos humanos o de cenizas;</p> <p>e) Prestadores de servicios externos al cementerio o trabajadores auxiliares de panteones.</p> <p>Las penas establecidas en este artículo se aplicarán independientemente de las que se señalan en los artículos 207 y 208 de este Código.</p>

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Plaza de la Constitución #7, 6to piso, oficina 601, Col. Centro Histórico
 Teléfonos 51301980 y 51301900; extensiones 2660 y 2608
martha.avila@congresocdmx.gob.mx



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 207, 208 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 207, 208 y se adiciona el artículo 208 bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207. Se impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, a quien:

I. Oculte, destruya, inhume, incinere o desintegre el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal o cualquier normativa en la materia; o

II. Exhuma el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en dos terceras partes a quien oculte, destruya, mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a

consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.

ARTÍCULO 208. *Se impondrán de dos a seis años de prisión:*

I ...

II. Al que profane el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

...

ARTÍCULO 208 BIS. *Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, a quien ilegalmente:*

I. Comercialice con el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;

II. Ofrezca, difunda o distribuya por cualquier medio la compra o intercambio del cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;

III. Adquiera el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;

IV. Transporte el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano;

V. Posea, almacene o custodie el cadáver de una persona, partes de éste, sus restos o feto humano.

Se aumentarán en dos terceras partes las penas antes señaladas, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan, cuando quien participe en el hecho tenga la calidad de:

a) Persona servidora pública;

b) Empleado de prestadores del servicio público de cementerios, en cualquiera de sus modalidades, o de cualquier otra Entidad;

c) Empleado de agencia o establecimiento mercantil que preste servicios funerarios, incluyendo el traslado de cadáveres de personas, partes de éstos, sus restos, fetos humanos o de cenizas;

d) Empleado de establecimientos habilitados para el depósito transitorio o destino final de cadáveres de personas, partes de éstos, sus restos, fetos humanos o de cenizas;

e) Prestadores de servicios externos al cementerio o trabajadores auxiliares de panteones.

Las penas establecidas en este artículo se aplicarán independientemente de las que se señalan en los artículos 207 y 208 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Atentamente

Martha Soledad Avila Ventura

Diputada Martha Soledad Avila Ventura

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 24 días del mes de marzo de 2022.